



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00122-00  
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO: NAZARIO FRAIJA MENESES

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte ejecutada frente al proveído de data dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se negó la solicitud de nulidad planteada por el demandado.

#### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su ataque contra la providencia aludida con base en los mismos fundamentos de hecho que sirvieron para sustentar la nulidad, es de resaltar que prácticamente presentó el mismo escrito, sin que variara para nada los argumentos inicialmente esbozados dejando de lado los elementos probatorios que lleven a desquiciar la decisión objeto del recurso.

Sostiene en síntesis el recurrente que la notificación por aviso fue recibida en la dirección Carrera 2 No. 7 - 39 del Municipio de El Banco – Magdalena, comunicación que fue recibida por la señora CLAUDITH FUENTES, sin embargo, se observa una irregularidad en la guía de certificación dado que el número de Cedula de Ciudadanía del firmante es 52.484.491 número de cedula que según los registro de antecedentes judiciales de la policía nacional le corresponde a la señora DIANA ELIZABETH PINZON CABALLERO, además resalta que su poderdante no conoce a las señoras CLAUDITH FUENTES y DIANA ELIZABETH PINZON CABALLERO, de igual modo las personas mencionadas según certificación que se anexa no han tenido vínculo laboral con la sociedad COFRAL S.A.S. visible a folio (88 a 94).

Por todas esas inconsistencias dejan en una posición de desigualdad a su representado frente a las oportunidades procesales que el demandante ha podido desplegar con gran libertad y sin ningún tropiezo, por lo que solicita se reponga el auto del dieciséis (16) de septiembre del año en curso y en caso de ser desfavorable la providencia de que al respecto se emita, comedidamente solicita se sirva darle trámite a la apelación presentada de forma subsidiaria.

#### 2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado. La providencia puesta en tela de juicio por el recurrente es la de data dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se negó la solicitud de nulidad planteada por el demandado.

Ahora bien, como se expuso inicialmente en su recurso de reposición el libelista vuelve y trae a colación los mismos argumentos presentados en su escrito de nulidad, pretendiendo que con ello se revoque la decisión atacada.

De cara a los reparos enrostrados por el recurrente frente al auto emitido por esta agencia judicial, encuentra el despacho que la decisión contra la que se va *lance en ristre* el recurrente se mantendrá incólume con base en las siguientes breves consideraciones:

En la demanda se señaló que el lugar de notificación física del demandado FRAIJA MENESES, era la Carrera 2 No. 07-39, de la ciudad de El Banco (Magdalena) y/o Carrera 12 No. 6C-52 del Edificio Piamonte, de la ciudad de Valledupar (Cesar); así mismo se indicó que el correo electrónico del demandado es [thedoctorfraija@hotmail.co](mailto:thedoctorfraija@hotmail.co); con posterioridad la dirección ubicada en Valledupar fue corregida por memorial y se indicó que la dirección correcta es la Carrera 12 No. 6C-52, Edificio Piamonte, Apartamento 302 de esta ciudad. Atendiendo la orden del despacho, el actor realizó el proceso de notificación de su contraparte correctamente, situación que fue objeto de análisis minucioso por parte de esta judicatura en auto que antecede, no obstante, el demandado no compareció al proceso, no contestó la demanda ni propuso excepciones a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, lo que conllevó las consecuencias propias de su contumacia o falta de interés en comparecer al proceso.

Ahora bien, en este estado procesal aparece el ejecutado señalando que la forma como se trabó la Litis es nula por no realizarse de conformidad con las estipulaciones legales que guían la materia, manifestaciones que para el despacho carecen de todo fundamento legal pues como se expuso en el auto atacado, las diligencias de notificación de su apadrinado se hicieron con el lleno de los requisitos de ley, por lo que no se les puede restar valor en esta instancia del trámite.

Ahora bien, aunque en decisión son los mismos argumentos torales traídos a colación y que fueron ampliamente debatidos el primero de ellos descansa en el hecho de que el sujeto pasivo no tiene ningún vínculo comercial, ni laboral con la sociedad EL COFRAL S.A.S que tiene como dirección principal la carrera 2 # 7-37 del Municipio de El Banco, Magdalena y que no conoce a las señoras CLAUDITH FUENTES y DIANA ELIZABETH PINZON CABALLERO, reiteramos de que no es entendible entonces el hecho de que el sujeto pasivo al momento de diligenciar y firmar el pagaré báculo de recaudo así como y la escritura pública de compraventa del inmueble embargado anexos a la demanda señaló que esa era su dirección donde recibiría notificaciones, lo que se puede corroborar con los siguientes pantallazos

resulte de dividir el valor aprobado, por el valor de la UVR del día en que se contabilice el presente pagaré a mi(nuestro) cargo. Declaramos expresamente que conocemos íntegramente el texto de este pagaré, así como también las condiciones y cuantías de la aprobación del crédito. BANCOLOMBIA S.A. contabilizará el presente pagaré a mi(nuestro) cargo, siempre y cuando, tanto los respectivos titulares del crédito como el(los) vendedor(es) y los codeudor(es), hayan cumplido todos los requisitos exigidos por BANCOLOMBIA S.A.. La fecha del presente pagaré será la fecha de la contabilización del crédito a mi(nuestro) cargo. (Artículo 622 del Código de Comercio). Para constancia se firma en

Medellin\*\*

EL DIA 23 DE ABRIL DE 2015\*\*  
EXENTO DE TIMBRE, LEY 633 DE DICIEMBRE 29/2000\*\*

CONTINÚAN FIRMAS:

Firma:	
Nombre:	Nazario Fraija Meneses
Cédula:	9.270.987
Dirección:	Kra 2 # 7-39
Teléfonos:	3145538731

EL COMPRADOR E HIPOTECANTE,

NAZARIO FRAIJA MENESES  
C.C.: 9.270.987 *Manpa*  
Dirección: Kra 2 # 7-39  
Teléfono fijo y/o celular: 3145538731  
Estado Civil: Casado con sociedad conyugal *Vigente.*

*15*

*8*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Fluye de lo expuesto que las afirmaciones del libelista en este escenario carecen de sustento fáctico pues si esa no era la dirección donde debía ser notificado, ¿por qué de manera expresa y con su puño y letra así lo exteriorizó en dos oportunidades?, debe recordarse que era su deber actuar con apego a la verdad y señalar de manera específica el lugar donde debía recibir notificaciones, por lo que si suministró información que no se ajustaba a la realidad se pregunta el despacho ¿Qué intenciones le asistían al demandado al momento de señalar como su domicilio uno que no conocía y con el que no tenía ninguna relación? a menos que quisiera engañar a su contra parte de otra no se encuentra razón para ello, deducciones que hace cernir un manto de dudas insalvable sobre sus argumentos y que le resta valor total a las afirmaciones que plantea en su incidente de nulidad y en su recurso de reposición, máxime cuando obra prueba expresa de que en ese lugar que él mismo demandado indicó fueron recibidas las diligencias de notificación.

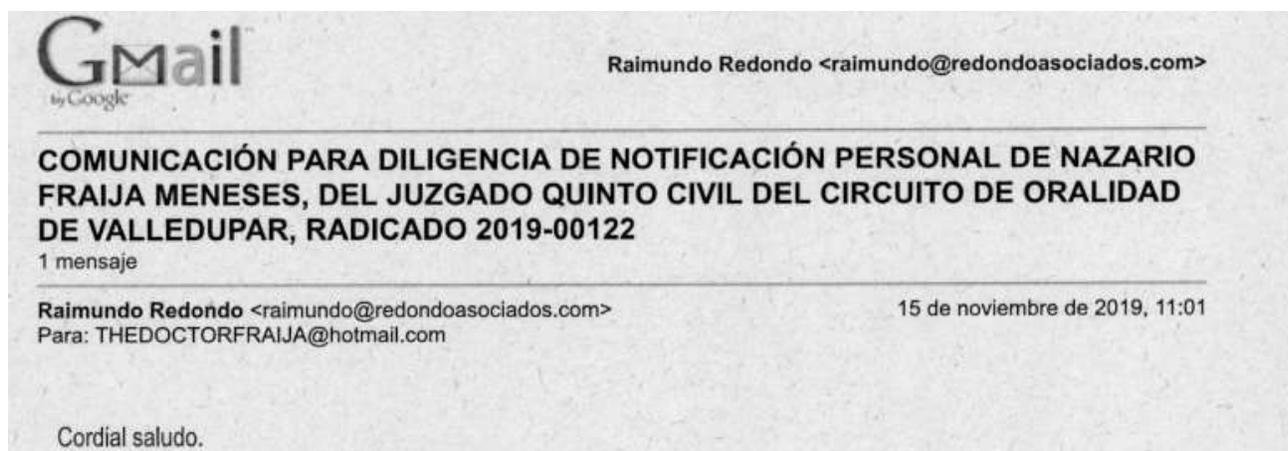
Frente al dicho de que la comunicación recibida por la señora CLAUDITH FUENTES MATTOS, tiene una irregularidad dado que su número de identificación es 52.484.491 número de cedula que según los registro de antecedentes judiciales le corresponde a la señora DIANA ELIZABETH PINZON CABALLERO, se itera que afirmación no tiene fuerza suficiente que permita invalidar el acto de notificación, pues es claro que quien suministró su número de cédula al momento de recibir el citatorio fue la señora FUENTES MATTOS o quien la haya recibido en su lugar, por lo que si se equivocó al momento de hacerlo esa es responsabilidad exclusiva de ella y no puede trasladársele al ejecutado y mucho menos al juzgado, máxime cuando la constancia de entrega está avalada por una empresa postal certificada por el ministerio de comunicaciones quien garantiza que se haya entregado realmente el documento en el lugar de destino, por lo que como dijimos y lo reiteramos no puede por este flanco restarse valor a dicha constancia.

Debe recalarse, que el incidentante solo se va *lance en ristre* contra el aviso entregado en el lugar pluricitado, pero nada dice frente al citatorio, pues no critica su entrega ni mucho menos la persona que lo recibió, solo aduce que quien recibió el aviso no laboraba allí y con esta afirmación pretende echar por el suelo la diligencia de notificación, manifestación que tampoco tiene la fuerza suficiente para nulitar el trámite escrutado

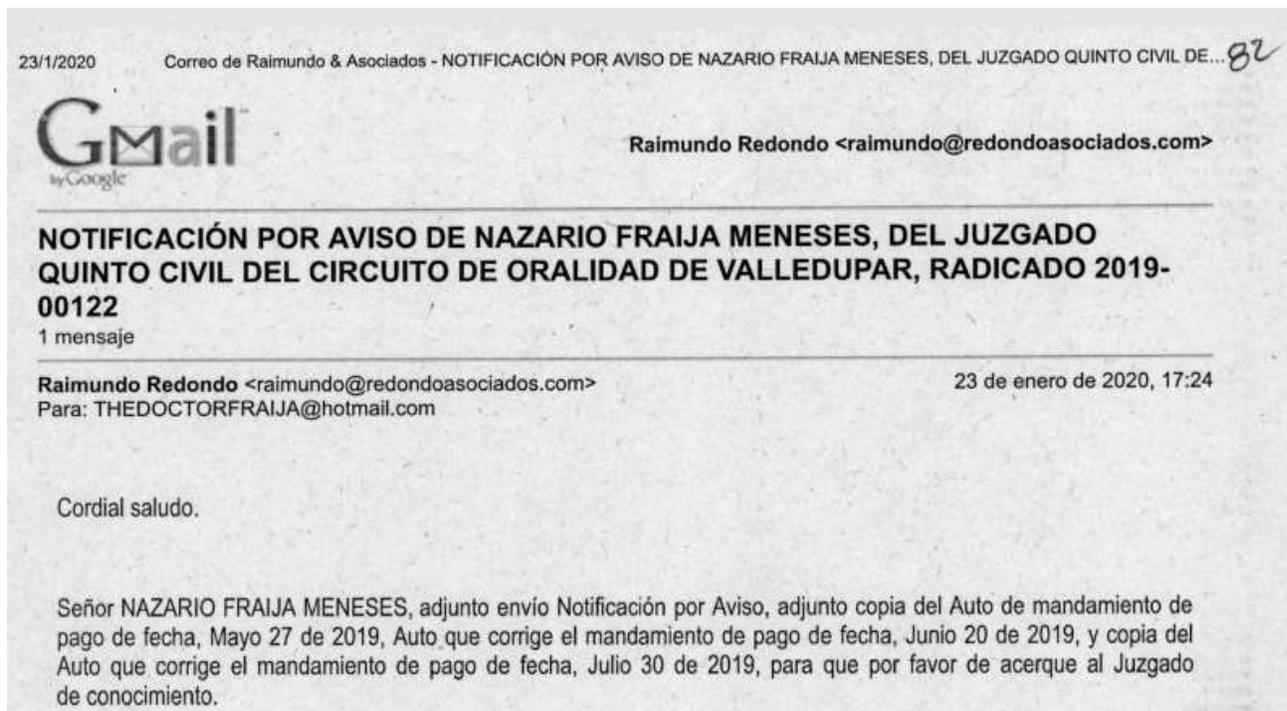
pues la ley no demanda que quien haya recepcionado el citatorio o como en este caso el aviso, deba laborar o habitar en el lugar, basta con que cualquier persona que se encuentre en el domicilio del demandado lo reciba para que se configure su entrega.

De otra parte, llama poderosamente la atención del despacho la afirmación que hace el señor FRAIJA MENESES, de que no tiene ningún vínculo comercial ni laboral con la sociedad EL COFRAL S.A.S , cuya dirección es la carrera 2 # 7 – 37 del Municipio de El Banco, no obstante, resulta muy curioso que dicha sociedad se encuentra representada legalmente por la señora KATIA FRAIJA MENESES tal como se desprende del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta<sup>1</sup>, con quien al parecer el demandado tiene vínculo familiar –vínculo que mínimo según dispone la ley sería en segundo grado de consanguinidad dado que los apellidos son exactamente iguales-, empero pese a ello afirma vehementemente que nunca se le hizo entrega de las citaciones, afirmación que tampoco puede desquiciar el trámite de notificación que se hizo legalmente, pues fue única y exclusivamente su responsabilidad la de señalar tal dirección como lugar en donde recibiría notificaciones, por lo que debía confiar plenamente que recibiría las comunicaciones que se le remitieran allí, máxime cuando como se dijo el ejecutado tiene una vínculo de parentesco tan cercano con la señora FRAIJA MENESES, lo que hace que sea difícil de creer que no conoció del proceso seguido en su contra. Acto seguido, debe señalarse que no se aportó ningún elemento de prueba que ayudara a que las mencionadas afirmaciones salieran del plano meramente especulativo.

Tampoco es de recibo y por supuesto no permite salir avante las pretensiones del actor y acceder a la nulidad deprecada, es el hecho de que concomitantemente con la notificación por escrito que se le mandó al libelista se remitió a su correo electrónico tanto el citatorio como el aviso, constancia de ello son los pantallazos de los emails enviados el 15 de noviembre de 2019 y 23 de enero de 2020 al email [thedoctorfraiia@hotmail.com](mailto:thedoctorfraiia@hotmail.com), tal como se puede observar a continuación:



<sup>1</sup> Ver folio 15 del escrito N° 32. rotulado NULIDAD PROCESAL, del expediente digital.



Debe destacarse que el correo [thedoctorfraija@hotmail.com](mailto:thedoctorfraija@hotmail.com) a la fecha lo viene usando el sujeto pasivo pues así lo señaló su apoderado judicial en el escrito de nulidad.

#### NOTIFICACIONES

Al demandado a la dirección calle 8 # 2 – 53 apartamento 1 segundo piso, correo thedoctorfraija@hotmail.com

Al suscrito a la calle 2e # 22 – 39 del Municipio de El Banco, Magdalena, correo electrónico luque\_paran\_9@hotmail.com

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL**  
C.C. N° 1.085.101.201 de El Banco  
T.P. 284.556 del C.S.J

Entonces no puede afirmar el demandado que no conoció el proceso seguido en su contra y que por ello no pudo comparecer al mismo a defender sus garantías fundamentales, cuando sumado a la entrega del citatorio y del aviso físico, cuando aparece demostrado que también se le remitieron a su correo electrónico personal las diligencias de notificación, además, el sujeto pasivo ignoró las comunicaciones que diligentemente le fueron enviadas, por lo que ahora deberá atenerse a las consecuencias de tales actuaciones; pues tampoco le sirve de excusa al demandado que no haya acusado el recibido de las comunicaciones ello no implica desconocer la validez de los correos electrónicos que se le enviaron, pues era su responsabilidad al leer los mensajes responder manifestando conocer su contenido, lo que claramente no hizo con el objetivo de evitar sus consecuencias, pero que en nada afectan la validez de su notificación.

Palmario de lo expuesto es que como se expuso para que se configure la causal de nulidad invocada y se nulite como se pretende las actuaciones desplegadas en este asunto, es necesario que la irregularidad habida sea de gran envergadura y que de contera conlleven una violación flagrante al derecho fundamental a la defensa del sujeto pasivo lo que traducido a esta causal significa la omisión de las formalidades propias de la notificación, la que por demás debe ser de tal magnitud que impida al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso seguido en su contra, lo que evidentemente no ocurrió en el asunto en comento pues el ejecutado sí tenía conocimiento del proceso seguido en su contra y no compareció al *sublite* porque no quiso hacerlo y solo hasta ahora que se ha fijado fecha para remate es que pretende

nulitar todo lo actuado a fin de torpedear dicha diligencia, lo que no puede ser consentido por esta agencia judicial.

Ahora bien, en cuanto al tema bajo estudio, la Honorable Corte Constitucional ha estimado en sus pronunciamientos:

*“La notificación tiene por finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término de su ejecutoria”.*<sup>2</sup>

Fluye de lo esbozado que el demandado no puede excusarse bajo las premisas que trajo a colación, a fin de que se nuliten todas las actuaciones adelantadas en esta instancia por configurarse una indebida notificación, pues como se dijo el acto de notificación en el asunto de la referencia se llevó a cabo respetando todas las ritualidades exigidas por la ley, lo que de contera permitió que se cumpliera con su cometido, cosa distinta es que el demandado no haya comparecido al proceso a defenderse, lo que genera que el sujeto pasivo deba atenerse a las consecuencias de su proceder.

Por todo lo expuesto, es evidente que no se ha transgredido el derecho de defensa y contradicción al demandado en cuanto al tema de la notificación se refiere, máxime cuando al sub examine no se arrimó en esta oportunidad por el recurrente ningún elemento probatorio nuevo que permita modificar la decisión que le causa escozor, por lo que la providencia atacada debe mantenerse enhiesta pues como se expuso la decisión objeto de escrutinio fue proferida con ajuste a la Ley, por lo que no se accederá a la solicitud de reposición incoada; como la reposición no saldrá avante, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación que en subsidio se propuso, ello de conformidad con lo normado por el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P..

En consecuencia, se ordena enviar en alzada, remitiendo toda la actuación surtida, obrante en el expediente digital, a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sin necesidad de aportar expensas para la reproducción del expediente por encontrarse debidamente digitalizado, en aplicación de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 DE 2021 expedido el día 17 de agosto del año 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó la solicitud de nulidad planteada por el demandado, ello atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación que en subsidio se propuso, lo anterior de conformidad con lo normado por el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P..

TERCERO: En consecuencia, se ordena enviar en alzada, remitiendo toda la actuación surtida, obrante en el expediente digital, a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de

---

<sup>2</sup> T-489-06

este Distrito Judicial, sin necesidad de aportar expensas para la reproducción del expediente por encontrarse debidamente digitalizado, en aplicación de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 DE 2021 expedido el día 17 de agosto del año 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez

LJBM.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844e5f96803c0149ceb56539ecfac5900bf1ee59ba09880f296738fde9621281**  
Documento generado en 24/10/2021 04:09:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**